RECOMENDACIÓN No. 48/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA PRIVACIDAD, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL, COMETIDAS EN AGRAVIO DE QV, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V1 y V2, POR PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA POLICÍA FEDERAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018.

ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA

MTRO. RENATO SALES HEREDIA.
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2016/5974/Q relacionado con el caso de QV.

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, lugares relacionados, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Quejosa/Víctima
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
AP	Averiguación Previa
Causa Penal	Procesos Penales relacionados con los hechos materia de la queja
Domicilio	Casa habitación de la Quejosa/Victima
Casa contigua	Casa habitación de T2 y T3 ubicada en el mismo predio que el Domicilio
Lugar de la detención	Sitio en el que las AR'S señalan que detuvieron a QV
Procedimiento Administrativo	Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se

describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO y/o ABREVIATURA
Secretaría de Marina Armada de México	SEMAR
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Agente del Ministerio Público Federal	Ministerio Público Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dictamen Médico-Psicológico Especializado de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes	Dictamen Médico-Psicológico

I. HECHOS

5. El 4 de julio de 2016 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de QV, en la que señaló que aproximadamente a las 3:00 horas del 3 de septiembre de 2013, se encontraba en el Domicilio, en compañía de V1, V2 y T1, cuando ingresaron personas vestidas de civil con la cara cubierta, quienes gritando cuestionaban a T1 respecto de dónde se encontraba ella (QV); una vez que salió de una de las habitaciones [redacted]

6. QV agregó que la sacaron de su recámara y fue conducida a la sala del Domicilio en donde se encontraban alrededor de 6 personas, sitio en el que la interrogaron, mientras [redacted] los agentes que se encontraban en el lugar le preguntaban sobre quién iba a rescatarla y dónde se encontraban las armas y la droga.

7. Continuó narrando QV que V1 se acercó llorando y preguntaba que le estaban haciendo, por lo que una persona del sexo masculino le ordenó que se metiera a una de las habitaciones de la planta superior. [redacted], mientras la interrogaban sobre quién le había disparado a sus compañeros; después de unos minutos la subieron a un vehículo y en el trayecto que duró aproximadamente unos 40 a 45 minutos, tiempo en el que [redacted] hasta que se pararon en un sitio que no pudo observar porque todavía estaba vendada, sin embargo, se acercó a ella una persona del sexo masculino, la amenazó con dañar a V1, V2 y T1, y posteriormente [redacted].

8. Igualmente expresó QV que después de un tiempo fue trasladada en un helicóptero a un sitio que desconocía, donde se enteró a través de la radio frecuencia que eran las 11:00 horas; que después de abordar un vehículo llegaron a un lugar en el que nuevamente fue interrogada sobre secuestros, armas, dinero y diversas personas que desconocía, por lo que ante su respuesta de desconocimiento la amenazaban con dañar a V1, V2 y T1; que después de alrededor de media hora, le quitaron la venda y vio a tres sujetos, quienes le dijeron que también tenían detenidos a T2 y T3, y siguieron profiriendo amenazas mientras le interrogaban, [redacted].

9. Asimismo, expresó que unas mujeres que decían ser del "*Ministerio Público Federal*" la amenazaron y la obligaron a firmar unos documentos en los que pudo apreciar las iniciales "*PGJ*" que sabe corresponden a la Procuraduría de Justicia del

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

estado de San Luis Potosí. Hecho lo anterior salió del edificio en cuya pared apreció la leyenda "*Policía Federal*", con destino a la PGR en donde fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal y se integró la AP1, que posteriormente fue consignada, radicándose la Causa Penal 1 en la que se determinó su libertad, después de dos años, siete meses y veintitrés días.

10. En atención a los anteriores hechos, se inició el expediente de queja CNDH/5/2016/5974/Q y con la finalidad de investigarlos en cuanto al respeto de los derechos humanos de QV, se solicitó información a la CNS y a SEMAR, así como en colaboración a la PGR y diversos Órganos Jurisdiccionales, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja de 4 de julio 2016, suscrito por QV, en el que narró los hechos suscitados el 3 de septiembre del 2013, al que anexó el dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, de 28 de julio 2015, realizado por Peritos Médicos Forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que se concluyó que existía concordancia entre las fuentes de información y las alegaciones de tortura y malos tratos psicológicos hechas por QV.

12. Acta Circunstanciada de 6 de septiembre de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que se agregó al presente, copia simple del expediente concluido CNDH/5/2013/6674/Q, al estar relacionado con los hechos materia del presente, del que destacan por su importancia, entre otras, las siguientes constancias.

> **12.1.** Escrito de queja y ampliación de la misma presentados por T2 y T3, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, el 4 de septiembre 2013, mediante el cual manifestaron violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos policiales.

12.2. Escrito de 9 de septiembre de 2013, suscrito por T1, a través del cual narró lo ocurrido en el Domicilio el 3 de septiembre de 2013, donde se llevó a cabo la detención de QV.

12.3. Oficio 18898/DH/13, de 29 de octubre 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional, en el que señaló las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención y posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público de QV.

12.4. Oficio sin número del 29 de noviembre 2013, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, mediante el cual rindieron el informe requerido por este Organismo Nacional, a través del cual narraron lo ocurrido el 3 de septiembre de 2013 que se llevó a cabo la detención de QV y el ingreso a la Casa contigua.

12.5. Acta Circunstanciada de 20 de marzo 2014, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se recabó el testimonio de QV, a la que se adjuntó:

12.5.1. Estudio Psicofísico practicado a QV el 5 de septiembre 2013, emitido por el Médico Cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Federal.

13. Oficio PF/OCG/UDH/198/2016, de 1 de noviembre 2016, a través del que el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Comisionado General de la PF rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, por medio del cual narró lo ocurrido el 3 de septiembre de 2013, que se ingresó al Domicilio y se detuvo a QV.

14. Oficio 09329/DH/2017, de 14 de junio 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos en la SEMAR, mediante el cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó:

14.1. Oficio PF/DSR/DGCO/8515/2013, de 3 de septiembre 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público Federal (Delegación-San Luis Potosí) a QV.

14.2. Certificado Médico de 3 de septiembre 2013, expedido por el Teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval Médico Cirujano Naval de Milicia permanente, en el que asentó que QV presentaba [redacted]

15. Oficio 10464/DH/2017, de 4 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del que remitió los informes rendidos por AR4, AR5 y AR6, respecto de su participación en los hechos materia de la queja.

16. Oficio 2750, del 10 de octubre de 2017, del Juzgado que instruyó la Causa Penal 1, al que adjuntó entre otra, la siguiente documentación:

16.1. Acuerdo de inicio de la AP1 en contra de QV, del 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Ministerio Público Federal.

16.2. Dictamen de integridad física de QV, del 3 de septiembre de 2013, emitido por la Perito Médico Forense de PGR, en el que determinó que QV presentaba [redacted]

16.3. Declaración ministerial de QV, del 4 de septiembre de 2013, en la AP1 en la que refirió no estar de acuerdo con el contenido de la puesta a disposición suscrita por elementos de la CNS y la SEMAR, en virtud de que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo expuesto en dicho documento, toda vez que ella se encontraba en el Domicilio, dormida en compañía de V1 y V2, cuando elementos de las citadas corporaciones ingresaron a la fuerza al inmueble en que también se encontraba T1.

Información confidencial: Datos clínicos y ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16.4. Certificación corporal y de vestimenta de QV, del 4 de septiembre de 2013, realizada por el Ministerio Público Local, dentro de la AP2, en la que se dio fe de las lesiones que presentaba consistentes en: [redacted]

16.5. Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, de 16 de febrero de 2015, realizado por Peritos Médicos Forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que se concluyó que [redacted]

17. Oficio No. PF/UAI/DGR/461/2018, del 18 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, mediante el cual informó que el Procedimiento de Responsabilidad iniciado con la finalidad de investigar los hechos materia de la queja, se encuentra en trámite.

18. Oficio 19463/2018, del 23 de agosto de 2018, del Juzgado de la Causa Penal 2, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones que la componen, de las que destacan por su importancia las que a continuación se describen:

18.1. Declaraciones testimoniales rendidas en los autos de la Causa Penal 2, por T3 y T4, el 18 de marzo de 2014, en las que señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que tuvieron conocimiento de lo ocurrido en el domicilio de QV.

18.2. Declaraciones testimoniales rendidas el 17 de junio de 2014, por T1, V1 y V2, en las que señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que presenciaron la detención de QV.

18.3. Diligencia judicial de inspección ocular, realizada el 4 de septiembre de 2015, en el Lugar de la detención, en la que se establecieron las

características físicas del mismo y que se trata de un predio diverso al Domicilio y la Casa Contigua.

18.4. Diligencia judicial de inspección ocular, realizada el 10 de diciembre de 2015, en el Domicilio y la Casa Contigua, en la que, entre otras cosas, se hizo constar que ambos inmuebles se encuentran en el mismo predio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 3 de septiembre de 2013, con motivo de la puesta a disposición de QV ante el Ministerio Público Federal se dio inicio a la AP1, por su probable participación en los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como la AP2 por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; esta última se acumuló a la AP1, la que se consignó a un Juzgado de Distrito, en donde se radicó la Causa Penal 1 en la que el 25 de abril de 2016 se dictó sentencia absolutoria en favor de QV. En su oportunidad, el Ministerio Público Federal apeló dicha resolución y el 27 de junio de 2016 se resolvió el toca penal respectivo, confirmándose la sentencia emitida.

20. Al rendir su declaración ante el Ministerio Público Federal que integró la AP1, QV expresó su deseo de formular denuncia en contra de los agentes aprehensores, por lo que el 3 de octubre de 2013 se dio inicio a la AP3, por el delito de tortura y lo que resulte, en la que el 26 de marzo de 2015 se determinó procedente la consulta de incompetencia por razón de especialidad planteada por el Ministerio Público Federal, por lo que se remitieron los autos al Agente del Ministerio Público Federal competente por razón de especialidad, quien radicó la AP5.

21. Por otra parte, el 6 de julio de 2015, en la Causa Penal 1 dio vista al Ministerio Público Federal del contenido de las declaraciones de QV, por lo que se registró la AP4, a la que se acumuló la AP5. El 20 de diciembre de 2017, el Ministerio Público titular de la AP4 ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por su probable participación en el delito de Abuso de Autoridad; en contra de AR2 y AR4, por el delito de tortura y en contra de AR2 y AR5, por la probable comisión del delito contra la administración de justicia, dándose inicio a la Causa Penal 2.

22. El 1 de marzo de 2018 se giró orden de aprehensión por la probable comisión del delito de Tortura en contra de AR2 y AR4, que a la fecha no han sido cumplimentadas en razón de que se encuentra pendiente de resolución el Juicio de Amparo promovido por AR2 y AR4 en contra de la citada Orden. Por lo que respecta a los delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Administración de Justicia, el Juez de la Causa negó la orden de aprehensión.

23. El 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la PF informó que el Procedimiento de Responsabilidad se encuentra en trámite.

24. Para una mejor comprensión de las averiguaciones previas y las causas penales antes mencionadas, se sintetizan en el siguiente cuadro:

Clave / Inicio	Autoridad investigadora	Delitos / Conductas	Probable Resp.	Resolución	Situación jurídica
AP1 3 Sept. 2013	Ministerio Público Federal	Violación a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, y contra la salud	QV	Se consignó ante un Juzgado de Distrito	Se inició la Causa Penal 1
AP2 3 Sept. 2013	Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí (Actual Fiscalía del estado)	Contra la salud	QV	El Ministerio Público Federal ejerció facultad de atracción y se acumuló a la AP1	Acumulada a la AP1
Causa Penal 1 5 Sept. 2013	Juzgado de Distrito	Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud	QV	Se dictó sentencia absolutoria en favor de QV	Archivada
AP3 3 Oct. 2013	Ministerio Público Federal	Tortura y lo que resulte	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6	Se remitió por incompetencia y se inició la AP5	Se inició la AP5
AP5 26 Mar. 2015	Ministerio Público Federal	Tortura y lo que resulte	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6	Se consignó al Juzgado de Distrito	Se radicó la Causa Penal 2

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

AP4 6 Jul. 2015	Ministerio Público Federal	Tortura y lo que resulte	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6	Se acumuló a AP5	Acumulada a la AP5
Causa Penal 2 20 Dic. 2017	Juzgado de Distrito	Tortura, abuso de autoridad y Contra la Administración de Justicia	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.	Se giró orden de aprehensión por la probable comisión del delito de tortura en contra de AR2 y AR4.	Pendiente de resolución el Juicio de Amparo promovido por AR2 y AR4 en contra de la orden de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

25. De manera reiterada, este Organismo Protector de Derechos Humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar con rigor a aquellas personas que incurran en faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso para que sus actos sean investigados y sancionados, sin embargo, esto debe realizarse siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de ser el caso sancionadas, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos.[1]

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2016/5974/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de QV a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria y a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual en agravio de QV, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y V2 en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

[1] CNDH. Recomendaciones 77/2017, p. 130, 54/2017, p. 46., 1/2017 p. 42.

27. A continuación se analizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV, V1 y V2.

A. Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y a la Privacidad.

28. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

29. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.[2]

30. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

[2] CNDH. Recomendación, 54/2017, p. 52.

31. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis Constitucional aislada que a continuación se cita:

> *"**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."*[3]

32. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido que "*toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues*

[3] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera".[4]

33. En la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, *"Sobre la práctica de cateos ilegales",* este Organismo Nacional se pronunció contra esta práctica y señaló que: "*en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias… Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica*".[5]

34. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.[6]

---

[4] CNDH, Recomendación 33/2015, p. 87.
[5] CNDH, Antecedentes, p.3.
[6] Ibídem, p. 53.

35. La CrIDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.[7]

36. Asimismo, la CrIDH estableció en distintos casos que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de distintas víctimas sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.[8]

37. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*", estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.[9]

38. En el presente caso, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que el 3 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 3:00 horas, elementos de la CNS y de la SEMAR ingresaron de manera ilegal al domicilio de QV, sin contar con

---

[7] "*Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 194; *"Caso Escué Zapata Vs. Colombia*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 95, *"Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

[8] *"Caso Familia Barrios vs. Venezuela*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011; *"Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*". Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, p. 202.

[9] CNDH, Recomendación 54/2017, p. 57.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

mandato expedido por autoridad competente y sin encontrarse en un supuesto de flagrancia como adujeron en su informe.

39. QV señaló en el escrito de queja recibido el 4 de julio de 2016 en este Organismo Nacional lo siguiente: "…*El día 03 de septiembre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 03:00 horas (tres de la mañana) al encontrarme dormida en mi casa* (Domicilio) [redacted] *en mi recamara…en el segundo piso…escuché un fuerte ruido como que estaban tumbando las puertas de mi casa…se escuchó que rompieron vidrios…estando frente a la puerta la abrieron al mismo momento que prendo la luz vi un hombre…* [redacted] *…aclarando que atrás de esta persona había como cuatro o seis personas…* [redacted] *me dijeron que me sentara en el sillón que está afuera de mi recamara en la sala… "*.

40. Asimismo, en su declaración rendida el 4 de septiembre de 2013 en la AP1, por lo que hace al ingreso a su domicilio expresó: "*Que no estoy de acuerdo con los hechos denunciados por parte de las personas que me detuvieron…el día de ayer 03 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 03:00 horas, yo me encontraba en mi casa… dormida en mi cama y con mis dos hijos menores de edad… me desperté…escuché que rompieron vidrios enseguida escuché la voz de un hombre y este sujeto le gritaba a mi mamá y le decía ´no escondas a tu hija´… cuando abro la puerta ya estaba un hombre… tenía tapada la cara entonces me dice* (QV) *yo le contesto, si soy yo, que pasó… entonces este sujeto* [redacted] *… observé que atrás de esa persona había cuatro personas más… después de mucho tiempo me trajeron a estas oficinas donde me encuentro detenida… entonces es cuando vi a muchas personas creo que eran federales y marinos que me detuvieron, y supongo que son los mismos que me detuvieron dentro de mi casa…"*.

41. En términos generales, lo antes expuesto fue reiterado en la entrevista sostenida por QV con personal de este Organismo Nacional el 20 de marzo de 2014, así como en la narración de los hechos que realizó ante los peritos de PGR para la elaboración del Dictamen Médico-Psicológico emitido el 28 de julio de 2015, así como para el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, de 16 de febrero de 2015.

42. Si bien la CNS y la SEMAR rindieron informe a este Organismo Nacional, en ambos casos se remitieron al contenido de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el que establecieron que "*el día 3 de septiembre del año dos mil trece al realizar labores de patrullaje en… desempeñando funciones en conjunto entre personal de la Secretaría de Marina y Policía Federal…siendo aproximadamente las 04:00 horas…a una distancia de 30 metros aproximadamente sobre la misma calle a dos personas que sujetaban con ambas manos lo que parecían armas de fuego largas y en ese momento las dirigen hacia nosotros haciendo una detonación, al momento que corre una de ellas del sexo masculino hacia la casa de la derecha ingresando al domicilio y una persona más hacia la casa* (Lugar de la detención) *sobre la que circulábamos… dirigiéndose al de la derecha ubicado en la parte de atrás con relación al frente de la calle, los elementos…* y (AR1) *y gritando con voz fuerte y clara… ¡Ríndanse Fuerzas Federales! Sin tener respuesta de la parte de adentro por lo que quisimos entrar y nuevamente se escucharon detonaciones por lo que se implementaron tácticas de incursión…hasta llegar a una habitación en la parte de atrás nuevamente se escucharon diversas detonaciones… de manera simultánea a la incursión del domicilio citado en líneas anteriores los elementos* (AR2 y AR5) *se dirigieron a* (Lugar de la detención) *donde siguiendo el mismo protocolo…al encontrarse la puerta abierta se ingresó… para inspeccionar el lugar y fue hasta el segundo nivel dentro de una de las recámaras se encontró a la persona que ahora sabemos responde al nombre de* (QV) *quien se encontraba empuñando con ambas manos un arma de fuego larga y dirigiéndola hacia nosotros se emitieron comandos de voz para que dejara en el suelo dicha arma de fuego consiguiendo dicha acción y la elemento* (AR2) *procede a asegurarla, dejándola en custodia del elemento* (AR5)...".

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. No obstante, contrario a lo expuesto por las autoridades señaladas como responsables y en concordancia con la versión de QV, obran en el presente los testimonios de T1, T2, T3 y T4, así como de V1, V2, en los siguientes términos.

44. Por su parte, T1, expresó el 17 de junio de 2014 ante el Juez de Distrito que instruyó la Causa Penal 1, que: "…*Siendo las dos o tres de la mañana del día 03 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, estando yo durmiendo en la casa en un cuarto donde se escucha todo, pegado a la calle, escuché tres trancazos muy fuertes, me di la parada y dije `qué pasa, voy a abrir´, cuando me paré a abrir la puerta, volaron los vidrios ya que metieron la mano y quitaron los seguros de la cadena de la puerta, entraron varios, encapuchados…* [redacted] *… y tumbaron las cámaras entrando con un maletín grande… después me percaté que era rojo… en el cuarto de* (QV) [redacted] *…escuchándose* [redacted] *…bajando fui a la casa de mi otra hija* (T3)*…encontrando mucha balacera…le grité a mi hija saliendo debajo de un arbusto…*". Versión similar fue expresada al presentar su queja ante este Organismo Nacional el 9 de septiembre de 2013.

45. En el testimonio rendido por V1, el 17 de junio de 2014 en la Causa Penal 1, por lo que hace al ingreso al Domicilio señaló que: [redacted]

46. Por su parte, V2 en la misma fecha y en la citada Causa Penal 1, expresó que: [redacted]

47. Asimismo, no pasa desapercibido lo expuesto por T2 en la queja que conjuntamente con T3 formularon ante este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 2013, en la que el primero de los mencionados señaló: "…*el 3 de septiembre del 2013, siendo aproximadamente las 02:00 horas, al encontrarme durmiendo* (Casa

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

contigua) *en compañía de mi esposa* (T3) *y de mi menor hijo…escuché gritos y rompeduras de vidrios y puertas,* [redacted] *…a las 13:00 horas me enteré por voz de mi esposa* (T3) *me enteré que unas patrullas de la Policía Estatal y Federal, así como una camioneta blanca cerrada, habían llegado a* (Domicilio) *que es propiedad de mi suegra, de donde se llevaron detenida a* (QV)…".

48. De la misma forma, T3 señaló en el referido escrito que: "*…siendo las 02:00 horas aproximadamente, de hoy 03 de septiembre de 2013, al encontrarme durmiendo en mi domicilio con mi esposo e hijo… escuché que varias personas se trataban de introducir al mismo, sin identificarse, rompiendo puerta y ventana e incluso, accionan armas de fuego de grueso calibre en nuestra contra…incluso pude escuchar que interrogaron a mis dos trabajadoras, y al terminar, se retiraron del lugar llevándose a mi hermana* (QV) *pues para esto, ya se habían metido a su casa donde vive con mi madre, antes de allanar violentamente la nuestra…".* Versión similar al testimonio de T3 en la Causa Penal 1, el 18 de marzo de 2014.

49. Sobre el particular, T4 confirmó lo expuesto por T3 en su declaración en la Causa Penal 1, el mismo 18 de marzo de 2014, así: "*…ya nos acostamos a dormir como a eso de la una de la mañana y nos despertamos a las dos escuchando disparos…yo distinguí el uniforme de la marina…*".

50. Es menester precisar que los testimonios de T2, T3 y T4 resultan ser relevantes en razón de que el Domicilio y la Casa contigua se encuentran en el mismo predio, sin división alguna entre ellos, como se asentó en la inspección judicial realizada el 10 de diciembre de 2015.

51. En consideración de este Organismo Nacional, los testimonios antes reseñados crean convicción sobre lo expuesto, toda vez que T1, T2, T3, T4, V1 y V2, estaban ubicados en tiempo, modo y lugar, declararon ante la autoridad de forma coincidente lo que tuvieron conocimiento y que apreciaron de manera directa e indirecta el día de los hechos, además, justificaron el motivo por el que se encontraban presentes en el lugar de los acontecimientos.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

52. Aunado a lo anterior, constan también en el expediente las diligencias judiciales de inspección ocular practicadas el 4 de septiembre y 10 de diciembre de 2015. En la primera de ellas se estableció la existencia del Lugar de la detención, que es habitado por persona diversa a QV, que el día de la diligencia se identificó con credencial de elector expedida a su favor y exhibió un recibo de energía eléctrica en el que se asentó la dirección de dicho predio, estableciéndose también que el inmueble de referencia se ubica aproximadamente a 100 metros de distancia del Domicilio y la Casa contigua, sobre la misma avenida, por lo que es de concluirse que los elementos de la Policía Federal y la SEMAR señalados como responsables en la presente, asentaron en la puesta a disposición que detuvieron a QV en un lugar diverso a su Domicilio, no obstante haber descrito el Domicilio y la Casa contigua, tanto en la puesta a disposición como en sus declaraciones en la Causa Penal 1, lo que evidentemente resta credibilidad a su dicho al no tener certeza del lugar en el que se desarrollaron los hechos.

53. Lo anterior, aunado a los testimonios que ya fueron reseñados, deja de manifiesto que la detención de QV se llevó a cabo en el Domicilio y no en el Lugar de la detención como asentaron los elementos que suscriben la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, lo que como ya se expuso genera duda sobre las circunstancias en las que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 señalan que ocurrieron los hechos.

54. Por lo que respecta a la inspección judicial realizada el 10 de diciembre de 2015 en el predio en el que se ubica el Domicilio y la Casa contigua, destaca que en la misma se encontraron hallazgos que indican el empleo de la fuerza en la puerta principal y una puerta de acceso a una de las recámaras del Domicilio, así como vidrios rotos de la citada puerta, entre otros, lo que coincide con la versión expuesta por QV y T1, en el sentido de que ingresaron a la fuerza y no que la puerta principal estuviera abierta como lo indicaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en su puesta a disposición.

55. En resumen, en los testimonios se estableció que V1, V2 y T1, presenciaron el momento en el que elementos de la Policía Federal y de la SEMAR ingresaron al Domicilio y se llevaron detenida a QV; T2, T3 y T4, por su parte y derivado de la cercanía de la Casa Contigua con el Domicilio, tuvieron conocimiento de lo ocurrido con QV, puesto que escucharon a los agentes aprehensores que llegaron al predio en el que se encuentran ambas casas, siendo todos ellos coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados por QV.

56. Lo antes descrito coincide igualmente con lo que se asentó en la inspección judicial realizada el 10 de diciembre de 2015, sobre el uso de la fuerza para ingresar al Domicilio, indicios todos que desacreditan el contenido de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que detuvieron a QV en flagrancia después de una persecución que los llevó al interior de su domicilio.

57. Lo señalado con antelación también fue valorado en la Causa Penal 1 instruida a QV, en la que se dictó sentencia absolutoria en su favor, la que fue confirmada por el tribunal de alzada, por considerar que no se encontraban acreditados los delitos que se le imputaban, tomando en cuenta, entre otros elementos, que no existía certeza sobre la veracidad de lo expuesto en el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de QV.

58. Esta Comisión Nacional ha detectado que de forma reiterada, los partes informativos u oficios de puesta a disposición suscritos por diversas autoridades de cuerpos de seguridad, consignan en ellos hechos que no se encuentran apegados a la verdad de lo ocurrido, sobre el particular es importante señalar que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el parte informativo de los elementos aprehensores tiene una particular trascendencia en los casos de detenciones en flagrancia, *"porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las*

evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido".[10]

59. En suma, este Organismo Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, por el cateo ilegal realizado en agravio de QV, V1 y V2, en razón de que dicha intromisión a su domicilio no se justificó con una orden judicial de cateo y al no tratarse de una situación de flagrancia, consecuentemente, los elementos de la PF y la SEMAR que participaron en el mismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y once de la Constitución, para ejecutar legalmente una orden de cateo; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como artículos 2, fracción I, 5, 8 fracción XXXIII, 19 fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, así como el artículo 185, fracción VIII, de su Reglamento; artículos 22 y 35 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como el artículo 2 del Código de Conducta de la SEMAR.

B. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

60. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad y seguridad personal está reconocido en la Constitución, en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente[11].

---

[10] Tesis Constitucional y Penal, *"Parte informativo policial. debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido".* Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, Registro: 2010505.

[11] Recomendación 81/2017. p. 41

61. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

62. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en dicho supuesto, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

63. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

64. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana *"… nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".[12]

65. La SCJN ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actué dentro del marco de legalidad.[13]

66. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una contradicción excepcional a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".*[14]

67. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa que la privación de la libertad es *"cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada […]".*[15]

---

[12] "*Caso Fleury y otros vs. Haití*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

[13] Tesis constitucional. "*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria"*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

[14] "*Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*"; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, p. 176.

[15] *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,* 2008. Disposición general, p. uno.

68. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[16]

69. De lo expuesto resulta que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.[17]

70. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.[18]

71. Por otro lado, la seguridad personal debe ser entendida *"como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana,*

[16] CNDH. Recomendaciones 68/2017, p. 84, 22/2016 p. 77 y 58/2015 p. 147.
[17] CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 79 y 58/2015 p. 149.
[18] CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 80 y 58/2015 p. 150.

de los numerales 7.2 a 7.[6][19] [por lo que] *cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento."*[20]

72. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan la detención ilegal y arbitraría de QV en contra de lo establecido en los preceptos antes invocados, lo que vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que a continuación se detallan los razonamientos que sustentan esta afirmación.

73. Como ha quedado establecido QV expresó en su escrito de queja formulado ante esta Comisión Nacional, que el 3 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 3:00 horas, ingresaron al Domicilio elementos de la Policía Federal y la SEMAR y después de interrogarla sobre el paradero de diversas personas, armas y drogas entre otras cosas, mientras le causaban distintos sufrimientos, por amenazas y lesiones físicas, la llevaron a un sitio desconocido y posteriormente fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal.

74. En este sentido, también se ha referido, que la CNS y la SEMAR al rendir el informe a este Organismo Nacional, reiteraron el contenido de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en la que señalaron que QV fue detenida toda vez que derivado de las labores de patrullaje en conjunto, advirtieron la presencia de 2 personas caminando por la vía pública que les dispararon y huyeron ingresando la de sexo [redacted] al Lugar de la detención y la otra a la casa

---

[19]*"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (…)."*

[20]Amparo Directo en Revisión 3506/2014, de 3 de junio de 2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 129 y 130.

Información confidencial: Sexo, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted]

75. Obran en el expediente, sin embargo, los testimonios rendidos el 17 de junio de 2014, por V1, V2 y T1, en la Causa Penal 1, en los que T1 estableció que el 3 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 3:00 horas, se encontraba dormida en el Domicilio, cuando ingresaron elementos de la CNS y de la SEMAR en búsqueda de QV.

76. Por su parte, V1 y V2 declararon en la misma fecha y ante el citado órgano jurisdiccional, que en esa misma fecha se encontraban durmiendo en el interior del Domicilio, en compañía de QV, cuando ingresaron unas personas [redacted]

77. Por otra parte, encontramos también los testimonios de T2, T3 y T4, quienes aunque no presenciaron de forma directa la detención de QV, afirmaron tener conocimiento de ello, derivado de que habitan la Casa contigua al Domicilio, en la que también pernoctaban el día 3 de septiembre de 2013, cuando escucharon que gritaban, rompían vidrios y chapas, así como ráfagas de fuego al interior de dicho inmueble.

78. Testimonios que como se planteó en el apartado anterior, a consideración de esta Comisión Nacional se consideran idóneos para crear convicción sobre lo expuesto por QV, en razón de que son coincidentes entre ellos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

79. Un aspecto adicional a considerar es lo señalado por este Organismo Nacional en su Recomendación 20/2016,[21] en la que se estableció que otra de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que los agentes aprehensores hacen uso de la fuerza de manera desproporcionada e injustificada.

[21] CNDH. 12 de mayo de 2016, p.45

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. En el caso de estudio, se advierte que QV refirió que fue amenazada y agredida físicamente por los elementos aprehensores al momento de su detención, lo anterior a pesar de que de las constancias que obran en el expediente y en particular de la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no se desprende que QV hubiese opuesto resistencia para su detención y sí presentó lesiones que fueron certificadas por un Teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval Médico Cirujano Naval de Milicia permanente, quien concluyó presentaba *"equimosis ligera en la región del puente nasal, así como contractura en la cara lateral del cuello."*

81. Aunado a que también en el dictamen de integridad física que la Perito Médico Forense de PGR le practicó a QV el 3 de septiembre de 2013, determinó que [redacted]. Dichas situaciones serán analizadas en el apartado correspondiente, sin embargo, por esta causa también se considera que la detención de V fue arbitraria.

82. Con base en todo lo reseñado es posible establecer que QV fue detenida por elementos de la PF y la SEMAR sin existir orden de autoridad competente y sin encontrarse en algún supuesto de flagrancia, toda vez que de los testimonios de QV, V1, V2, T1, T2, T3 y T4, es factible deducir que fue privada de su libertad el 3 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 3:00 horas, cuando se encontraba en el interior del Domicilio, después de que éste fue ilegalmente cateado por elementos de las citadas corporaciones, quienes se la llevaron y después la pusieron a disposición del Ministerio Público Federal quien inició la AP1 y que le causaron lesiones al momento de su detención, por lo que esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 detuvieron ilegal y arbitrariamente a QV, con cuyas conductas incumplieron los lineamientos exigidos en los artículos 14 y 16, párrafos primero y once de la Constitución, para privar de la libertad y detener a una persona al realizarse fuera de los supuestos previstos para tal efecto; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana, así como artículos 2, fracción I, 5, 8, fracciones I, II y III, 19 fracciones I y IX de la Ley de la Policía Federal, así como 185,

Información confidencial: Datos clínicos y narración de hechos con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

fracción VIII, de su Reglamento; artículos 22 y 35 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como el artículo 2 del Código de Conducta de la SEMAR.

C. Derecho a la integridad personal.

83. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.[22]

84. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.[23]

85. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.[24]

86. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados

[22] CNDH. Recomendaciones 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 117.
[23] CNDH. Recomendación 81/2017, p. 93.
[24] CNDH. Recomendación 74/2017, p. 115.

por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.[25]

87. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[26]

88. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*", y que "…*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

89. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona y en general a la sociedad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.[27]

90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en los siguientes términos: *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*

[25] CNDH. Recomendación 81/2017, p. 94.
[26] CNDH. Recomendaciones 81/2017, p. 95 y 74/2017, p. 118.
[27] CNDH. Recomendación 81/2017, p. 97.

ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (…)".[28]

91. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".*

92. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".*

93. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos *"Inés Fernández Ortega y otra vs. México"*[29] *y "Rosendo Cantú y otra vs. México"*[30]*, "que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito".*

---

[28] Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.
[29] Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 120.
[30] Sentencia de 31 de agosto de 2010, p. 110.

94. Como se ha establecido, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

95. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de tortura cuando concurren los siguientes elementos: i) es intencional; ii) causa sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

96. En los siguientes párrafos se analizará cada uno de los elementos enunciados, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional, con la finalidad de establecer si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de actos de tortura cometidos en contra de QV, por personas servidoras públicas de la CNS y de la SEMAR el 3 de septiembre de 2013, que la detuvieron arbitrariamente, la golpearon, amenazaron y pusieron a disposición del Ministerio Público Federal por la supuesta comisión de diversos ilícitos.

97. Para tal fin es conveniente retomar lo señalado por QV en la queja que formuló ante personal de este Organismo Nacional el 4 de julio de 2016, en relación con los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2013. Por lo que hace a lo sucedido después del ingreso al Domicilio expresó: "…*siendo aproximadamente las 03:00 horas… estando frente a la puerta la abrieron…vi un hombre…*[redacted] *le contesto si soy yo que pasó me dijo pues* [redacted], *esto fue frente a mis hijos que se encontraban ahí conmigo…entonces esta persona*

[redacted]

98. Continuó narrando QV lo siguiente: "*…estaba sentada me decían ya sabes quienes somos,* [redacted] *pero para esto también estaban como seis personas en la sala donde yo estaba, pero ellos vestidos de civil tapados de la cara y con armas de fuego… frente a mí se encontraba otra persona del sexo masculino de una mochila o maleta de tela color roja de aproximadamente 40 centímetros* [redacted] *…* [redacted] *…* [redacted] *, seguía escuchando las voces y el llanto de mis hijos y también escuchaba que tiraban cosas, cuando ellos estaban* [redacted] *y yo les pregunté a estas personas que como estaba T1, T2, T3, V1 y V2, entonces* [redacted] *… yo les decía* [redacted] *… escuché que mi niña V1, salió de la recamara y decía* [redacted] *y ese hombre le dijo que* [redacted] *".*

99. Asimismo, expresó QV que pasados unos minutos la sacaron del domicilio y que ocurrió lo siguiente: "… [redacted] *…y*

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted]

100. Sobre el traslado narró: "…*sentí que me subieron a un vehículo…* [redacted] … [redacted] *…se empezaron a bajar todos solo se quedó uno…* [redacted], *después abrió la puerta un hombre y como que me aluzó por que sentí y vi a través de las vendas lo amarillo…y la persona que se quedó conmigo* [redacted] … [redacted] … [redacted], [redacted] *… yo seguía con las manos amarradas atrás y al rato escuché que se subieron varios y se movió el vehículo …".*

101. Refirió QV que la trasladaron en un helicóptero y la llevaron a un lugar que desconocía en el que nuevamente fue interrogada sobre ciertas personas, dinero, droga y armas, la amenazaban con dañar a su familia si no les proporcionaba la información que le pedían y que ante su incapacidad de dar respuesta [redacted].

102. Que después de unos minutos de interrogatorio y después de quitarle las vendas de los ojos: "…*me enseñaron una bolsa de plástico transparente,* [redacted] *y como yo seguía diciendo que yo no sabía nada más* [redacted]

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted] *les dije que si iba a cooperar* [redacted] *…”.*

103. Que finalmente le tomaron una declaración mientras la amenazaban con dañar a su familia, por lo que se vio obligada a firmar ya que le decían [redacted] *“…yo les firmé y me hicieron que le pusiera mi huella, la verdad ya estaba cansada tenía* [redacted] *…”.*

104. Lo expuesto, en términos generales, también fue planteado en su declaración rendida el 4 de septiembre de 2013 ante el Ministerio Público Federal en la AP1; en la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 20 de marzo de 2014, en la que también expresó que no era su deseo que se le practicara revisión médica y psicológica por parte de personal de este Organismo Nacional para emitir dictamen médico-psicológico especializado; en las realizadas por peritos de la PGR para la elaboración del dictamen psicológico y del Dictamen Médico-Psicológico, emitidos el 16 de febrero y 28 julio ambos de 2015, respectivamente.

105. Como ya se estableció en los apartados anteriores, tanto la CNS y la SEMAR en los informes rendidos con motivo de la solicitud realizada por este Organismo Nacional, se remitieron al contenido de la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal que fue suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en dichos informes, establecieron que en todo momento se respetaron los derechos de QV, sin embargo, la CNS señaló en dicho informe que: [redacted]

106. En el mismo sentido en el informe rendido por la SEMAR, igualmente se asentó: [redacted]

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

107. A los citados documentos se adjuntó el oficio de puesta a disposición a que hicieron referencia, del que destaca que al realizar la narrativa de lo ocurrido durante el ingreso al Domicilio y aseguramiento de QV, se plasmó: [redacted]

108. Por otra parte, en el mismo documento, se asentó: "[redacted]" ello a pesar de que, como se expuso en el párrafo que antecede, en la narración del desarrollo de los hechos realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se desprende que QV obedeció con comandos de voz, sin que se precise que hubiese opuesto algún tipo de resistencia, en qué consistió ésta o qué tipo de lesiones le fueron ocasionadas, por lo que es evidente que dicha afirmación respecto de que [redacted] es un hecho dudoso para justificar las lesiones que presentó QV en su integridad física, producto de los actos de tortura a la que fue sometida como se describirá en los párrafos posteriores.

109. Se adjuntó también al oficio de puesta a disposición el certificado médico realizado a las 17:00 horas del 3 de septiembre de 2013, por el Teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval Médico Cirujano Naval de Milicia permanente, en el que asentó que QV presentaba [redacted]

110. Igualmente obra en el expediente el dictamen de integridad física de QV, del 3 de septiembre de 2013, emitido por la Perito Médico Forense de PGR, en el que estableció que tuvo a la vista a QV a las 22:45 horas de esa misma fecha y determinó que presentaba "[redacted]. señalando

en el apartado del análisis médico legal que [redacted] temporalidad que coincide con el momento de su detención.

111. En relación con las referidas lesiones al rendir su declaración en la AP1 el 4 de septiembre de 2013, el representante social de la Federación dio fe de la integridad física de QV, de la forma que a continuación se transcribe: "*…a simple vista se observa que si presenta lesiones y que son las siguientes;* [redacted] *…*".

112. El 5 de septiembre 2013, se extendió en favor de QV el resultado del estudio Psicofísico practicado, emitido por el Médico Cirujano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que determinó que presentaba [redacted]

113. Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido en la Causa Penal 1 por V1, el 17 de junio de 2014, en el que expresó que: "*…estábamos dormidos con mi mamá en el cuarto, luego un hombre y una mujer sacaron* [redacted] *y más hombres se quedaron en la puerta y uno de ellos traía un maletín rojo…* [redacted] *…*".

114. En la misma fecha, también en la Causa Penal 1, V2 expresó que: "*…rompieron la chapa del cuarto de mi mamá entraron unos señores, se llevaron a mi mamá a la sala y se quedó un señor en la puerta…y se la llevaron al sofá y después* [redacted] *…*".

115. En el Dictamen Médico-Psicológico emitido el 28 de julio 2015 por Peritos Médicos Forenses adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, se concluyó que se encontró concordancia entre las fuentes de información y las alegaciones de tortura y malos tratos psicológicos hechas por QV.

116. Asimismo se rindió un Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato, el 16 de febrero de 2015 por Perito Médico Forense de la PGR, en el que se concluyó que se encontró concordancia entre las alegaciones de tortura y malos tratos psicológicos perpetrados en QV.

117. Con base en los testimonios antepuestos y adminiculados con los demás medios de prueba señalados, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura sexual como son la intencionalidad, el haber causado sufrimientos físicos o mentales, y haberse cometido dichos sufrimientos con determinado fin o propósito.

i. Acto realizado intencionalmente.

118. En el sistema interamericano, *"el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos".*[31]

119. Respecto a este primer elemento y por lo que hace a lo ocurrido el 3 de septiembre de 2013, QV señaló que se encontraba dormida en el Domicilio cuando ingresaron al mismo quienes ahora sabe que eran AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, mismos que [redacted].

[31] "*La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*". Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Pág. 99

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 tenían la intención de realizar dichos actos, pues después de ingresar ilegalmente al Domicilio de QV, de detenerla de manera ilegal y arbitraria y en lugar de ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, la mantuvieron en el Domicilio, en donde [redacted]. Finalmente, fue llevada a lo que refirió eran las instalaciones de la PF en donde continuaron [redacted].

121. Por tanto, es evidente que los actos que ejercieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en contra de QV para detenerla, [redacted] fueron cometidos de manera intencional, por ello, esta Comisión Nacional considera que otro de los medios de prueba que hace presumir fundadamente la intencionalidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 es que dichas conductas se pretendieron cubrir a partir de informar hechos falsos como los que se indicaron en párrafos precedentes respecto a la forma y causa de detención de QV.

122. Por tanto, con lo expuesto en relación con lo ocurrido el 3 de septiembre de 2013 se acredita este primer elemento de intencionalidad.

ii. Causar sufrimientos físicos o mentales.

123. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían*

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."[32]

124. La misma CrIDH considera que para *"analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato […] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos..."*.[33]

125. Está demostrado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos.[34] La violación equivale a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.[35] Además de los traumas físicos, el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados.[36]

126. De igual manera, la CrIDH, siguiendo la línea de criterio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,[37] ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y

---

[32] *"Caso Loayza Tamayo Vs. Perú"*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. p. 57.
[33] *"Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México"***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 122.
[34] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda núm. 39272/98, *"M. C. vs. Bulgaria*", sentencia de 4 de diciembre de 2003; *"Caso Fernandez Ortega y otros vs. México"*, sentencia de 30 de agosto de 2010.
[35] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/7/3. 15 de enero de 2008.
[36] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero 2016, p. 51.
[37] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "*Case of Aydin v. Turkey"* (GC), p. 83.

emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.[38]

127. La violación y otras formas de violencia sexual constituyen violaciones del derecho internacional humanitario[39] y equivalen inequívocamente a tortura según la jurisprudencia del derecho penal internacional.[40]

128. La SCJN ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los elementos que fueron planteados con antelación, como son (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito, en el entendido que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.[41]

129. Las mujeres corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos mientras se encuentran en detención preventiva, puesto que se pueden emplear la violencia y los abusos sexuales como medios de coacción y para obtener confesiones.[42]

130. Como la tortura, la violación se utiliza para fines tales como la intimidación, la degradación, la humillación, la discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal, y la violación de hecho constituye tortura cuando se inflige por servidor público, u otra

---

[38] "*Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*". Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.p. 100, y *"Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. P. 91.

[39] Comité Internacional de la Cruz Roja, "*Prevención y represión penal de la violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados"*, 11 de marzo de 2015.

[40] Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Causa núm. ICTR-96-4-T, *"Prosecutor v. Akayesu"*, fallo de 2 de septiembre de 1998.

[41] SCJN. Tesis Constitucional. "*Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura"*. Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2015. Registro 2010004

[42] Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero 2016, p.20.

persona en el ejercicio de funciones públicas, o haber actuado por instigación, o con consentimiento o aquiescencia suya.[43]

131. Derivado de lo narrado por QV, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 la detuvieron arbitrariamente después de [redacted], lo que fue corroborado con los testimonios rendidos por V1 y V2, que adminiculados con el contenido de los certificados médicos emitidos y que han sido descritos con antelación, de los que se desprenden las lesiones presentadas por QV y que fueron analizados en el Dictamen Médico-Psicológico en el que se concluyó que las lesiones que presentó son contemporáneas a las fechas en las que refiere haber sido [redacted]a y coincidentes con la narrativa de cómo se las propinaron.

132. Con el fin de establecer los sufrimientos físicos y mentales de QV, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, el 1 de agosto de 2014 fue entrevistada por un perito médico de la PGR, con motivo de ello el 28 de julio de 2015 emitió el Dictamen Médico-Psicológico, estudio que arrojó los siguientes resultados.

133. Sobre las alegaciones de abuso sexual que realizó QV, se estableció lo siguiente: *"…al momento de la entrevista con* (QV) [redacted]*; ya que las pruebas aplicadas a la interna nos podrían orientar de manera muy certera que el dicho y los hechos realmente ocurrieron. También se solicitó el expediente clínico… en el cual* [redacted] *De tal forma que al recibir el examen Dictamen en Psicológica, se encuentra que la interna cumple con varios criterios de los encontrados en personas que* [redacted]*...Si se encontraron* [redacted] *que se puedan*

[43] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu, p. 597.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[redacted]

134. Por lo que respecta a las agresiones que recibió se estableció: "… [redacted] …"

135. Por cuanto hace a los sufrimientos físicos se señaló: ***"****CONCLUSIONES. MÉDICAS. Primera. De acuerdo al análisis médico legal de lesiones que presentó* (QV) *por su tipo y características,* [redacted] *…Segunda. En el diagnóstico físico-clínico-psicológico integral de (QV)* [redacted] *…Cuarta. De acuerdo a la evaluación psicológica realizada a la acusada (QV) se determinó que* [redacted] *…"*

136. En cuanto a los sufrimientos, el perito en su Dictamen Médico-Psicológico concluyó: *"PSICOLÓGICAS. Con base a la evaluación psicológica realizada a la acusada (QV) se determinó que* [redacted] *…".*

137. Por lo que se refiere al Dictamen Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato, emitido el 16 de febrero de 2015, por el perito en materia de psicología de la PGR, derivado de la entrevista realizada a QV el 7 de octubre de 2014, se concluyó que [redacted]

138. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de QV, que le causaron sufrimientos físicos y psicológicos y no obstante que esta expresó el 20 de marzo de 2014 que no era su deseo que se le practicara revisión médica y psicológica por parte de personal de este Organismo Nacional, con el contenido de los documentos expuestos anteriormente quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

iii. Actos cometidos con determinado fin o propósito.

139. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, según los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores.

140. En el caso que nos ocupa, las acciones que se llevaron a cabo en contra de QV el 3 de septiembre de 2013, como lo señaló en su queja, consistieron en [redacted], como quedó establecido en los párrafos precedentes.

141. Expresó también que le tomaron una declaración mientras la [redacted], por lo que por temor a que esto sucediera firmó los documentos que le solicitaron.

142. A pesar de que lo expuesto por QV en relación con las amenazas que señaló haber recibido no pudo ser corroborado con otros testimonios, se cuenta con las versiones de V1 y V2 que de forma coincidente señalan que QV fue [redacted]

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

143. Para este Organismo Nacional resulta evidente que las conductas desplegadas por los elementos de la CNS y de la SEMAR, después de ingresar ilegalmente al domicilio de QV, detenerla y provocarle sufrimientos físicos y psicológicos, tenían como propósito obtener información sobre la comisión de diversos presuntos hechos delictivos.

144. Para esta Comisión Nacional no hay duda alguna que derivado del análisis conjunto de las evidencias de la presente Recomendación, se llegó a la conclusión que el tercer elemento relativo a la finalidad se cumple, al advertir que el fin o propósito de detener a QV, y causarle sufrimientos, fue con fines de obtener información sobre la comisión de diversos actos delictivos.

145. El Pleno de SCJN, estableció que "*La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad… la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona…*"[44] en el caso de QV, se considera que fue colocada en una situación en la que era nula su voluntad sobre su cuerpo y de su sexualidad.

146. Es de resaltarse que los agresores de QV ejercieron un rol de autoridad, por ser integrantes de un cuerpo militar y policial, lo que los colocó en una situación de poder en relación con la víctima, con mayor razón cuando fue trasladada indebidamente a instalaciones policiales, lo que ahonda la vulnerabilidad en su integridad[45], al ser tratada como objeto.

147. Al respecto, el artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, prevé que constituye "*una expresión de abuso de poder*

---

[44] Tesis Constitucional, "*Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género".* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Registro: 2010003.

[45] CNDH. Recomendaciones 9/2018, p. 174; 20/2017, párrafos 187 y 188; 12/2017, párrafos 162 y 164, y 15/2016, p. 114.

que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"[46]. De tal manera que para la Comisión Nacional es inaceptable que elementos militares y/o de la Policía Federal en ejercicio de una función pública hayan agredido a QV en su condición de mujer tanto en el aspecto físico como en el psicológico y sexual.

148. En consecuencia, al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR5, AR5 y AR6 que participaron en los hechos causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura cometidos en contra de QV, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

149. Aunado a lo anterior es importante mencionar que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal (Causa Penal 2) en contra de AR2, elemento de la Policía Federal y AR4 adscrito a la Secretaría de Marina Armada de México, por el delito de tortura previsto y sancionado por el artículo 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable al presente caso.

150. En la AP4 se estableció que se cumplieron los elementos siguientes: *"…a) Que el sujeto activo de la acción tenga la calidad de servidores público; b) Que con motivo de sus atribuciones el activo inflija la pasivo dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; y c) Lo anterior, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido..."*

151. Sobre el primero de los elementos mencionados, relativo a la calidad de servidor público el Ministerio Público Federal, lo consideró por satisfecho con la copia certificada del "*Formato Único de Personal*" a nombre de AR2 y con el "*Certificado de Servicios Específicos*" expedido a AR4. Por lo que hace al segundo y tercero de condiciones referidas, consistentes en causar dolores o sufrimientos graves para obtener del propio torturado o de un tercero, información o una confesión, los tuvo por acreditados con las declaraciones rendidas por QV, que han sido señaladas en

[46] Ibídem, Recomendaciones 9/2018, p. 175; 20/2017, p. 188 y 12/2017, p. 164.

los párrafos que antecede, así como con el contenido de los certificados médicos y la opinión médico-psicológica especializada emitida por peritos de la PGR.

152. La probable responsabilidad de AR2 se acreditó, además de los expuesto por QV en sus diversas declaraciones, con el careo constitucional realizado en los autos de la Causa Penal 1, el 2 de julio de 2014, en el que AR2 aceptó que fue quien realizó la detención de QV, lo que también expresó AR5 en la citada diligencia de careos, aunado a que AR2 fue la única mujer que participó en el operativo según la puesta a disposición del 3 de septiembre de 2013, circunstancia que también fue mencionada por QV en sus declaraciones respecto a qué una mujer participó en su detención y traslados.

153. Por otra parte, sobre AR4, el Ministerio Público Federal consideró también que en los careos judiciales realizados el 2 de julio de 2014 en la Causa Penal 1, QV externó que reconocía la voz de éste como aquel sujeto con el que estuvo a solas, que la amenazó y que permaneció con ella antes del traslado en helicóptero. En esa misma diligencia, AR4 reconoció encontrarse en el sitio de los hechos, en la fecha y hora señaladas por QV, aun cuando precisó que solo estuvo proporcionando seguridad perimetral.

154. Por su parte, en la Causa Penal 2, en la resolución del 1 de marzo de 2018, se determinó girar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Federal contra de AR2 y AR4 en la comisión de delito imputado.

155. Para esta Comisión Nacional, AR1, AR2, AR3, AR5, AR5 y AR6 y cualquier otra personas servidora pública que haya conocido y tolerado esas conductas, atentaron contra los derechos a la integridad personal de QV, con lo que se transgredió los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

156. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 también incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar

la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a QV, tal y como se desprende de las evidencias descritas.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez.

157. Al tratarse V2 y V3 de una [redacted] de [redacted] años y un [redacted] de [redacted] años, respectivamente, en la fecha en que ocurrieron los hechos, pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad por su corta edad, en este caso son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niños, niñas y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niños debe garantizar el Estado.

158. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*…todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos…".*

159. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

160. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que *"…ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.";* en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se enuncia que*: "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"* y *"ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente"*.

161. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

162. La CrIDH en el "*Caso Furlán y familiares vs. Argentina*"[47] ha reconocido que el interés superior del niño como *"principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

163. La "*Observación General número 14*", sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas[48] señala que *"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana…".*

---

[47] Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.
[48] Introducción, inciso A, numeral 5.

164. En jurisprudencia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[49] estableció que el principio del interés superior de la niñez "*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*".

165. Como quedó acreditado en el presente documento, los ordenamientos citados nunca fueron considerados por el personal de la PF y la SEMAR que ingresó al domicilio en el que se encontraba QV y la golpeó frente a V2 y V3, además de que mantuvieron a ambos en el sitio escuchando lo que ocurría en el mismo.

166. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de V2 y V3, ya que por ningún motivo se justifica que los mantuvieran en el sitio en el que interrogaban, golpeaban y amenazaban a QV.

167. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 violaron el interés superior de V2 y V3, al haber ingresado a su domicilio sin orden de cateo y llevar a cabo frente a estos las acciones que ya se han reseñado en agravio de QV.

- **Responsabilidad**

168. Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incumplieron con lo establecido en los artículos 7 y 8º, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en las fechas en que sucedieron los hechos, que establece la obligación de conducirse de acuerdo a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

---

[49] *"Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses."* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

169. Conforme a lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, a la libertad y seguridad personal por la detención ilegal y arbitraria y a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual cometidos en agravio de QV, V1 y V2.

170. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y en el Órgano Interno de Control de la SEMAR, así como denuncia ante la Procuraduría General de la República, en las que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de QV.

- **Reparación del daño.**

171. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

172. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Medidas de Rehabilitación.

173. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, a la Comisión Nacional de Seguridad y la Secretaría de Marina, deben comprometerse a cumplir con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para proporcionar a QV, V1 y V2, la atención médica y psicológica que requiera, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Por ello, es necesario que la CNS y la SEMAR realicen las gestiones necesarias para la localización de las víctimas y de esta manera garantizar que reciba la atención psicológica, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por el tiempo que sea necesario y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, proporcionando información previa, clara y suficiente. Este punto se tendrá por cumplido cuando se envíe la documentación que acredite las diligencias realizadas por la CNS y la SEMAR para tal fin.

II. Medidas de Satisfacción.

174. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. Por lo que en la Causa Penal 2 y averiguación previa que se inicie, así como en la queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y el Órgano Interno de Control SEMAR, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadores de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

III. Garantías de no repetición

175. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, se deberá impartir a personal de la PF y SEMAR comisionado en San Luis Potosí, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los deberes que las personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual manera se deberá emitir la circular dirigida al personal de la SEMAR, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Armada de México y en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, se deberá diseñar e implementar un protocolo para prevenir actos de tortura por personal de la CNS y la SEMAR. Estos puntos recomendatorios se tendrán por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso, que se emitió la circular y el protocolo correspondiente.

Información confidencial: Ubicación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Compensación.

176. Consiste en otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por ello, la CNS y la SEMAR, deben comprometerse a cumplir con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para llevar a cabo la reparación integral del daño a QV, V1 y V2 y se les indemnice en los términos indicados en la citada Ley, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, para ello la CNS y SEMAR deberán localizarlos e inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de la Marina:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad, se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a QV, V1 y V2, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica necesaria, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la Causa Penal 2 instruida en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina involucradas y quien resulte responsable por las violaciones a derechos humanos descritas en la denuncia que presente este Organismo Nacional ante la instancia correspondiente y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. En el plazo de un mes se envíe copia de la presente Recomendación al Juzgado de Distrito del conocimiento, y se envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina contra AR3, AR4, AR5 y AR6 al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR3, AR4, AR5 y AR6 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. En el plazo de 6 meses, se diseñe e implemente un protocolo de actuación que tenga como finalidad prevenir que se comentan actos de tortura por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina cuando llevan a cabo acciones de detención de personas, el cual además, deberá contener los lineamientos a seguir para el uso de la fuerza, en el que se enfatice el respeto a la integridad de las personas detenidas y con el objeto de prevenir violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, enviado a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. En el plazo de tres meses se diseñe e imparta a personal de la Secretaría de Marina, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los deberes que las personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de un mes se emita una circular dirigida al personal de la Secretaría de Marina, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como sobre las obligaciones previstas en su normatividad y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. En coordinación con la Secretaría de la Marina Armada de México, se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a QV, V1 y V2, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica necesaria, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la Causa Penal 2 instruida en contra de las personas servidoras públicas de la Policía Federal involucrados, y quien resulte responsable por las violaciones a derechos humanos descritas en la denuncia que presente este Organismo Nacional ante la instancia respectiva y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. En el plazo de un mes se gire oficio al Juzgado Penal para remitir copia de la presente Recomendación, y se envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal contra AR1 y AR2 al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1 y AR2 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. En el plazo de 6 meses, se diseñe e implemente un protocolo de actuación que tenga como finalidad prevenir que se comentan actos de tortura por parte de las personas servidoras públicas de la Policía Federal, cuando llevan a cabo acciones de detención de personas, el cual además, deberá contener los lineamientos a seguir para el uso de la fuerza, en el que se enfatice el respeto a la integridad de las personas detenidas y con el objeto de prevenir violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de tres meses se diseñe e imparta a personal de la PF, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los deberes que las personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de un mes se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y sobre las obligaciones previstas en su normatividad y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

177. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

178. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

179. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

180. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ